



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-870/2024

ACTOR: JESÚS AGUIRRE ARZATE¹

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, ALLISON PATRICIAL ALQUICIRA
ZARIÑAN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,
JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **asumir su competencia** y **desechar de plano la demanda** del juicio para la ciudadanía presentada por el actor, ya que el ser nombrado como representante de partido ante una mesa directiva de casilla no es un derecho político-electoral de la ciudadanía.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor aduce tener derecho a ser registrado como representante de MORENA ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en el Municipio de Zirándaro, Guerrero y concurre ante esta instancia exponiendo que tanto MORENA como el INE afectan ese derecho al no registrarlo.

En ese sentido, esta Sala Superior verificará si el actor cuenta con el derecho que aduce vulnerado y su pretensión es tutelable en sede jurisdiccional electoral.

¹ En adelante el actor.

² En lo subsecuente INE.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión y la presidencia de la República.
2. **B. Presentación de documentación.** El actor aduce que el diecisiete mayo de dos mil veinticuatro presentó la documentación necesaria para ser registrado como representante de MORENA, ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en el Municipio de Zirándaro, Guerrero.
3. **C. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el actor aduce haber tenido conocimiento de que el Consejo General del INE negó su registro en los términos solicitados.
4. **D. Juicio para la ciudadanía.** Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la ciudadanía. ante el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero.

III. TRÁMITE

5. **A. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El aludido órgano distrital del INE remitió el escrito de demanda y su anexo a la mencionada autoridad jurisdiccional regional.
6. **B. Cuaderno de antecedentes y consulta.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 135/2024 y realizar una consulta competencia a esta Sala Superior, relativa a qué órgano jurisdiccional le compete conocer de la litis planteada por el actor, por lo que remitió el expediente a este órgano colegiado. Asimismo, realizó requerimiento al INE y a MORENA a fin de que dieran el trámite de ley a la demanda.



7. **C. Recepción en Sala Superior y turno.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, fue recibido mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas el acuerdo precisado en el punto que antecede, así como el escrito de demanda y su anexo.
8. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **D. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

10. Tomando en consideración la consulta competencial que realiza la Sala Regional Ciudad de México y a fin de dotar de certeza al actor y a esa autoridad jurisdiccional regional, se considera que **esta Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es la autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, ya que con independencia de la existencia del derecho que se aduce vulnerado o no —derecho a ser registrado como representante de un partido político ante una mesa directiva de casilla— como tal cuestión no está expresamente prevista como parte de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
11. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido para controvertir la negativa de ser registrado como representante de MORENA ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en Zirándaro, Guerrero, lo cual en su concepto viola su derecho a ser representante de partido político, por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala

Superior. Conforme a lo razonado, no procede el salto de instancia solicitado por el actor.

V. IMPROCEDENCIA

12. En concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.
14. En el particular, en el juicio al rubro indicado, Jesús Aguirre Arzate controvierte la negativa del INE y de MORENA de registrarlo como representante del aludido partido político ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en Zirándaro, Guerrero.
15. El actor aduce tener derecho a ser registrado como representante de un partido político ante una mesa directiva de casilla y sustenta su pretensión en lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, incisos f), h) y l), 259, 262, 263, 264 y 265, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 265 y 266, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
16. Ahora, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la Ley de Medios prevé en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
17. Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el



juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

18. Los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente, precisando que, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida Ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda.
19. De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:
 - El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procede cuando una persona ciudadana impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.
 - La identificación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.
 - El artículo 80 de la Ley de Medios prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.
20. En el particular, resulta claro que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios,

no se satisfacen de manera alguna, por las razones que enseguida se sostienen.

21. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por Jesús Aguirre Arzate, se advierte que impugna del INE y de MORENA a ser registrado como representante de ese partido político ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en Zirándaro, Guerrero, aduciendo que tiene derecho a ello conforme a la normativa antes citada.
22. Sin embargo, tal como reconoce el propio actor, el derecho a registrar representantes ante mesas directivas de casilla es de los partidos políticos, siendo una potestad el solicitarlo en el número y casillas que así lo determine.
23. Además, la normativa citada por el actor refiere al procedimiento a seguir para el registro de las personas que el partido político solicita sean registradas como representantes, así como los derechos y deberes de esas personas. También se prevé cómo procederá el INE a realizar el registro o en su caso a negarlo.
24. Sin embargo, de ningún numeral se advierte un derecho subjetivo a favor de la ciudadanía para ser registrada como representante de partido político ante mesa directiva de casilla, sino que tal nombramiento deviene de la voluntad del partido, ente de interés público que sí tiene el derecho de solicitar el registro.
25. Conforme a lo reseñado, es evidente que, en el caso, Jesús Aguirre Arzate no cuenta con el derecho subjetivo de ser nombrado como representante de partido político ante mesa directiva de casilla; tampoco existe la obligación o deber del partido político, en el caso MORENA, de registrarlo como representante ante la mesa directiva de casilla en los términos que el ciudadano lo solicita.
26. Esto, ya que el nombramiento y solicitud de registro de sus representantes ante mesas directivas de casilla, es un acto potestativo del partido político; por lo que resulta evidente que ese derecho no es trasladable a las personas ciudadanas.
27. En efecto, conforme al régimen jurídico que rige la materia electoral, el partido político es el único que puede solicitar el registro de representantes ante mesa directiva de casilla, aunado a que es una facultad potestativa,



que no implica necesariamente su ejercicio y menos impone el deber de registrar a alguna persona ciudadana en específico, pese a que reúna los requisitos y lo solicite ante el partido político correspondiente.

28. Así, conforme al andamiaje legal en materia de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casillas, no es dable obtener la existencia de algún derecho de corte político o político-electoral a favor de la ciudadanía en este sentido, de ahí que al no estar afectado alguno de los derechos tutelables en materia electoral ni algún otro derecho fundamental relacionado con estos, es que se concluye que no existe la afectación alegada por el actor.
29. Lo anterior es así, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales, sobre los conflictos que se susciten por la violación de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, **no están incluidas los actos u omisiones relacionados con la no inscripción de una persona ciudadana como representante de partido político ante mesa directiva de casilla.**
30. Además, se insiste, la supuesta violación al derecho del actor de ser registrado como representante de partido político ante mesa directiva de casilla **no es un derecho de corte político-electoral ya que no causa afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos,** o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales.
31. En efecto, la negativa de registro de representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla es un acto que solo puede causar agravio al partido político, por ser el titular del derecho, tal como se ha determinado en el actual proceso electoral, específicamente al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-236/2024, en el cual MORENA impugnó el no registro de varias personas ciudadanas como sus representantes ante mesa directiva de casilla.

32. Así, cabe resaltar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se debe considerar procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, así como al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales; **sin embargo, eso no acontece en el juicio al rubro indicado.**
33. Lo anterior, ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.
34. En consecuencia, la aducida violación al derecho del actor de ser registrado como representante de MORENA ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2728, en el Municipio de Zirándaro, Guerrero, no actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.
35. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda presentada por Jesús Aguirre Arzate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emiten los siguientes

VI. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la ciudadanía.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.